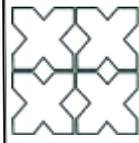


ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M015-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.
2.- Tema de la Minuta.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen.	Sen. Martí Batres Guadarrama. Sen. María Guadalupe Covarrubias Cervantes. Sens. Susana Harp Iturribarría y Alejandro Armenta Mier.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	28 de enero de 2020. 27 de abril de 2023. 09 de mayo de 2023.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	20 de febrero de 2024.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	27 de febrero de 2024.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2024.
9.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

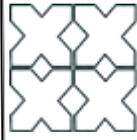


II.- SINOPSIS

Sustituir "los trabajadores" por "las personas trabajadoras". Definir las actividades de las personas trabajadoras del arte en general. Establecer que el salario se estipulará por obra y tiempo para las exposiciones, interpretaciones o ejecuciones para una o varias temporadas de cualquiera de las personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos o de su trayectoria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



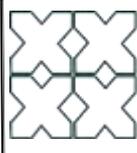
No tiene correlativo

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

persona artista o se transmita, **se fije** o quede grabada la voz, la música **o la ejecución**, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Se entenderá por personas trabajadoras del arte en general, a las personas que para su trabajo ejerciten habilidades artísticas, estéticas, creativas, interpretativas, incluyendo a los actores de teatro, radio, cine, televisión y doblaje; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza; cantantes, instrumentistas, directores, ejecutantes musicales y sonidistas; escenógrafos; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, compositores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, salas de grabaciones o doblaje, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, exhiba, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita, quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera que sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 305. Las relaciones de trabajo pueden ser por **obra**, tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones, actuaciones, **interpretaciones o ejecuciones.**



No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, *o de la de los trabajadores actores y músicos.*

Artículo 308.- Para la prestación de servicios *de los trabajadores actores o músicos* fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. y II. ...

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia *del trabajador actor o músico*, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a

...

Artículo 306. El salario podrá estipularse por unidad de **obra** o tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones, actuaciones, **exposiciones, interpretaciones o ejecuciones.**

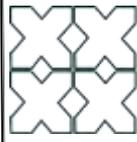
Artículo 307. No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones, actuaciones, **exposiciones, interpretaciones o ejecuciones de cualquiera de las personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos o de su trayectoria.**

Artículo 308. Para la prestación de servicios de **las personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos**, fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. y II. ...

Artículo 309. La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso en la residencia **de la persona trabajadora del arte en general, actor y músico**, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, **las y** los patrones estarán obligados a proporcionar a **las personas trabajadoras del arte**



los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

en general, actores y músicos lugares de trabajo adecuados para el ejercicio de sus actividades y, en su caso, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local o lugar donde se preste el servicio, así como los recursos materiales necesarios para desempeñar su trabajo.

TRANSITORIO.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto González.